República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 2 4 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHOAN FERNANDO HURTADO DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y

OTRO

RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00072-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia del 19 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de la audiencia inicial con juzgamiento llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JESÚS ORLÁNDO PARRA

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 24 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CONSTANZA CUELLAR

VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y

OTRO

RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00090-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de la audiencia inicial con juzgamiento llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JESÚŠ ORLANDO PARRA



Florencia,

2 4 han 2017

Radicación: **18-001-33-31-002-2013-00348-01**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HERNANDO BOHORQUEZ PULIDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN

- RAMA JUDICIAL

Auto No. A.S. <u>236</u> <u>1096</u> 03-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - NACIÓN — RAMA JUDICIAL - contra la sentencia del 11 de marzo 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante memorial obrante a folio 183 a 186 del cuaderno principal, allega renuncia al poder otorgado, pero, sin acompañarla de la debida comunicación a su poderdante, dejando de cumplir este requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP. Sin embargo, cabe anotar que por principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, atendiendo a que no se conoce la dirección del apoderado que manifiesta renunciar y no obra memorial que confiera poder a un nuevo apoderado, el Despacho ordenará que por secretaría se libre la debida comunicación a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la parte demandada - NACIÓN — RAMA JUDICIAL - contra la sentencia del 11 de marzo 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

¹Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Entiéndase aceptada la renuncia al poder conferido por la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentada por el Doctor ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.250 de Florencia, y Tarjeta Profesional 146.893 del Consejo Superior de la Judicatura, luego de pasados cinco (5) días del envió de la comunicación en tal sentido al poderdante.

CUARTO: Por secretaría líbrese comunicación al poderdante informando la anterior decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



Florencia,

24 MAR 2017

Radicación: **18-001-33-31-002-2013-00461-01**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: BELISARIO ORTEGA AGREDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN

- RAMA JUDICIAL

Auto No. A.S. 732 / 072-03-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada - NACIÓN — RAMA JUDICIAL - contra la sentencia del 15 de marzo 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante memorial obrante a folio 188 y 189 del cuaderno principal, allega renuncia al poder otorgado, pero, sin acompañarla de la debida comunicación a su poderdante, dejando de cumplir este requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP. Sin embargo, cabe anotar que por principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, atendiendo a que no se conoce la dirección del apoderado que manifiesta renunciar y no obra memorial que confiera poder a un nuevo apoderado, el Despacho ordenará que por secretaría se libre la debida comunicación a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada - NACIÓN — RAMA JUDICIAL - contra la sentencia del 15 de marzo 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

¹Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Entiéndase aceptada la renuncia al poder conferido por la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentada por el Doctor ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.250 de Florencia, y Tarjeta Profesional 146.893 del Consejo Superior de la Judicatura, luego de pasados cinco (5) días del envió de la comunicación en tal sentido al poderdante.

CUARTO: Por secretaría líbrese comunicación al poderdante informando la anterior decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



Florencia,

2 4 MAR 2017.

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00017-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA RUBIELA SÁNCHEZ FRANCOA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONPREMAG

AUTO No. A. S. <u>33</u> <u>p33</u>-<u>03</u>-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 14 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 14 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia, 2 4 Mag. 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-752-2014-00160-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ADOLFO MONJE VALDERRAMA Y OTROS **DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO No. A. S. <u>246</u> / <u>D86</u> <u>Q3</u> -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada - Nación — Rama Judicial - contra la sentencia del 30 de septiembre 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Nación – Rama judicial contra la Sentencia del 30 de septiembre 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JÁVIER TORRALVO NEGRETE

 $^{^1}$ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

2 / MAR 2017

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00182-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ MARY ESTRADA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA

DE FLORENCIA Y OTROS

AUTO No. A.S. <u>44</u> /<u>204</u> -<u>03</u> -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



24 11 2017

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00043-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE NOEL GONZALEZ OLAYA Y OTROS **DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

AUTO No. A.S. <u>243</u> <u>088</u> - <u>03</u> - 2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público. Dicho

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

7 / MIR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00038-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A. **MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

DEMANDANTE: FELIX LASSO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES - CREMIL

AUTO No. A.S. 247 /089 - 33 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



Florencia,

24 MAR 2017

RADICACIÓN:

18-001-33-31-901-2015-00031-01

RÉGIMEN:

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO $\mathcal J$ CARLOS ALBERTO MONDRAGON GUTIERREZ

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO No.

A. S. 731 /091 -03 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL - contra la sentencia del 28 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida2, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Lev 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – contra la sentencia del 28 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 2 4 MAR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00337-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A. **MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDY MURCIA AGUIRRE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No. A.S. <u>30</u>/<u>00- 28</u>-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIÉR TORRALVO NEGRETE



Florencia, 2 4 MAR 2017

Radicación: **18-001-33-33-002-2014-00261-01**

Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: JOSÉ FERNANDO MUR PERÉZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Auto No. A.S. 77 / 067-03-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 26 de septiembre 2016, proferida en primera instancia por el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 26 de septiembre 2016, proferida en primera instancia por el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JÁVIER TORRALVO NEGRETE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

2 4 MAR 2017

RADICACIÓN:

18001-33-33-002-2013-00137-01

RÉGIMEN:

LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

ALIRIO AVILA LIZCANO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

- POLICÍA NACIONAL

AUTO No.

A.S. 228 /066-03-2017/P.O.

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



Florencia,

Radicación: 18-001-33-31-001-2013-728-01

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ISMAEL MARTINEZ MOSQUERA Y OTROS Demandante:

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN -

RAMA JUDICIAL Y OTRO A.S. 248/08203-2017/P.O. Auto No.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las parte demandadas - NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – y el escrito de adhesión al recurso de apelación presentado por el apoderado actor, contra la sentencia del 13 de junio 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto al escrito de adhesión al recurso de apelación obrante a folios 560 a 568 del cuaderno principal 2 presentado por la parte actora, el Despacho atendiendo lo estipulado en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso³, admitirá la apelación adhesiva.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante memorial obrante a folio 560 a 561 del cuaderno principal 2, allega renuncia al poder otorgado, pero, sin acompañarla de la debida comunicación a su poderdante, dejando de cumplir este requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP. Sin embargo, cabe anotar que por principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, atendiendo a que no se conoce la dirección del apoderado que manifiesta renunciar y no obra memorial que confiera poder a un nuevo apoderado, el Despacho ordenará que por secretaría se libre la debida comunicación a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la parte demandada - NACIÓN - RAMA JUDICIAL - contra la sentencia del 13 de junio 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia

¹Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Lev 1437 de 2011).

³ Artículo 322. Oportunidad y requisitos. Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

SEGUNDO: ADMITIR la apelación adhesiva interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de junio 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Entiéndase aceptada la renuncia al poder conferido por la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentada por el Doctor ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.250 de Florencia, y Tarjeta Profesional 146.893 del Consejo Superior de la Judicatura, luego de pasados cinco (5) días del envió de la comunicación en tal sentido al poderdante.

CUARTO: Por secretaría líbrese comunicación al poderdante informando la anterior decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

2 4 MAR 2017

RADICACIÓN:

18001-33-33-002-2014-00217-01

RÉGIMEN:

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ANTONIO BARAHONA SALAS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO No.

A.S. 229 /069 -03 -2017/P.O.

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



Florencia, 2 (1988) 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00101-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YOBAN ENRIQUE BUENO FLOREZ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No. A. S. <u>37</u> <u>p77 -93</u> -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada — NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL — contra la sentencia del 23 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 23 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

2 4 MAR 2017.

RADICACIÓN:

18-001-33-31-901-2015-00056-01

RÉGIMEN:

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

JOSE WILLIAM DAZA CORREA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No.

A. S. 241 /081 -03 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 15 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia1, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - contra la sentencia del 15 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

2 4 MAR 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00029-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AIDA MERY MARIA GOMEZ DE ZAMBRANO

DEMANDANTE: AIDA MERY MARIA GOMEZ DE ZAMBRANO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO No. A. S. **240** / **30** - **93** - 2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 27 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 27 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

24 MAR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00973-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARTA LEONOR ARENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No. A.S. 2<u>4</u>2 /<u>οδ</u>2-<u>ο3</u>-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE